

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2021-00139-00
CONVOCANTE:	NEY MAR MURCIA FERMIN
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 5 de octubre de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, la apoderada de la convocada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó la decisión tomada por el Secretario Técnico y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de:

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el acuerdo 001 de 1 de octubre de 2020” y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, en donde se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación, de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NEY MAR MURCIA FERMIN con C.C. 15889425 en

contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 23 del 18 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de la solicitud de conciliación: 12 de noviembre de 2018. Fecha de pago: 15 de marzo de 2019. No. de días de mora: 21. Asignación básica aplicable: \$ 3.441.918. Valor de la mora: \$ 2.409.330. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.168.397 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020 la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUE DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causara intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal de \$ 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 09 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá el 09 de septiembre de 2021 con destino a la PROCURDURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 220 DE LETICIA Firma: JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que “(...) **La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

-1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación:

Conforme a las pretensiones de la convocante, busca se declare la nulidad del acto ficto configurado el 03 de agosto de 2021 mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de un acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; y que, en el mismo sentido, de conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, los actos producto del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, el medio de control no caducó

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (09TotalidadDocumentosConciliacionExtrajudicial) dado que el convocante está representado por la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR, con C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 del C. S. de la J.; y el convocado por la profesional KAREM ELIANA RUEDA AGREDO, con C.C. N° 1.018.443.763 y T.P. N°. 260.125 del C. S. de la J (archivo digital denominado "05PoderConciliacionExtajudicial").

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESEINTA Y OCHO MIL TRESIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MLCTE (\$2.168.397)**, se circunscribe a lo aprobado por el comité de conciliación de la entidad.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, circunstancias que no se advierten en el presente acuerdo conciliatorio.

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso y teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 5 de octubre de 2021 ante la **PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS**, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre la ciudadana **NEY MAR MURCIA FERMIN** y **MINEDUCACION-FOMAG**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, el **MINEDUCACION-FOMAG** deberá cancelar a la ciudadana **NEY MAR MURCIA FERMIN**, identificada con la C.C. N°

15.889.425 la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESEINTA Y OCHO MIL TRESIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MLCTE (\$2.168.397).**

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2022-00007-00
CONVOCANTE:	LIBANIEL ECHEVERRY MARULANDA
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 20 de enero de 2022 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, la apoderada de la convocada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó la decisión tomada por el Secretario Técnico y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme a certificación de 14 de noviembre de 2021, en el sentido de:

“se tiene como fecha de solicitud de las cesantías: 7 de junio de 2018

Fecha de pago: 14 de marzo de 2019.

No. De días en mora: 174

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$21.123.078

*Una propuesta conciliadora del 90% sobre la generada, que asciende a:
\$19.010.710*

El pago de la obligación se realizará 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

No reconoce valor alguno por indexación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que “**(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquellas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no*

resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación:

Conforme a las pretensiones de la convocante, busca se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de septiembre de 2021 mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de un acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; y que, en el mismo sentido, de conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, los actos producto del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, el medio de control no caducó

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (02ConciliacionExtrajudicial) dado que el convocante está representado por la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR, con C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 del C. S. de la J.; y el convocado por la profesional ANGELA VIVIANA CARINA MURILLO, con C.C. N° 1.019.103.946 y T.P. N°. 295.622 del C. S. de la J (archivo digital denominado “05PoderConciliacionExtajudicial”).

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **DIECINUEVE MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MLCTE (\$19.010.710)**, se circunscribe a lo aprobado por el comité de conciliación de la entidad.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, circunstancias que no se advierten en el presente acuerdo conciliatorio.

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso y teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E :

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 20 de enero de 2022 ante la **PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS**, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano **LIBANIEL ECHEVERRY MARULANDA** y **MINEDUCACION-FOMAG**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, el **MINEDUCACION-FOMAG** deberá cancelar al ciudadano **LIBANIEL ECHEVERRY MARULANDA**, identificado con la C.C. N° 7.539.444 la suma de **DIECINUEVE MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MLCTE (\$19.010.710)**.

TERCERO: **DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: 91001-33-33-001-**2015-00167-01**
Ejecutante: **DORA PINTO DE MONTEALEGRE**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se pronuncia el Juzgado sobre la Resolución RDP 027762 del 19 de octubre de 2021 expedida por la ejecutada¹, disponiendo que su, “(...) *Subdirección de Determinación de Derechos pensionales reportará a la Subdirección Financiera los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA por valor de (...) (\$2.948.836.19.M/CTE), (...) que se encuentra actualizado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “F”** mediante [providencia] del 28 de junio de 2021*”, a favor de la actora.

En esa determinación² se aprobó la liquidación del crédito en \$5.684.595,66 por los intereses moratorios adeudados, y en providencia anterior³ este juzgado advirtió estar pendiente de pago el valor reconocido en la aludida resolución. Así mismo, en esa oportunidad tampoco se accedió a la solicitud de terminación del proceso pues solo

¹ 96ResolucionUGPP.pdf.

² 82SentenciaSegundaInstancia.pdf, pág. 2.

³ 89AutoNoAccedeSolicitud.pdf.

se allegó título de depósito judicial 4710300001111523 por \$2.735.759,47¹, razón por la que se requerirá a la ejecutada para el pago de los \$2.948.836.19 y dispondrá pagar a la actora el título en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada para el pago de \$2.948.836.19 por los intereses moratorios pendientes de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial 4710300001111523 por \$2.735.759,47 a la ejecutante Dora Pinto de Montealegre, cédula de ciudadanía 40.175.525. La **Secretaría** adelantará las gestiones necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹ 71AnexoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal2.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: 91001-33-33-001-2016-00053-01
Ejecutantes: **JHESSICA RIZ PANAIFO y JILBERNET MOLANO ROJAS**
Ejecutado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la **Resolución 002118 de 27 de abril de 2020**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la entidad demandada por el término de un (1) año¹.

De igual forma, en el literal b) de su artículo 3, ordenó como medidas preventivas, entre otras, la “**comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.**”

Así, en providencia de 20 de octubre de 2020 (archivo pdf 45) se dispuso suspender este proceso hasta el 27 de abril de 2021.

Luego, la Superintendencia Nacional de Salud en su Resolución 005234 de 27 de abril de 2021² (art. 1) (archivo pdf 56), prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar al hospital ejecutado consignada en la Resolución 002118, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2022.

¹ Artículo primero.

² “Por la cual se prorroga la medida intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 002118 del 27 de abril de 2020 a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – Amazonas** identificada con el NIT 838000096-7”.

En concordancia, se suspendió el proceso hasta el 27 de abril de 2022 a través de proveído de 25 de junio de 2021³, donde se ordenó conforme al artículo 9.1.1.1.1⁴ del Decreto 2555 de 2010⁵, notificarlo a la agente especial interventor del Hospital San Rafael de Leticia ESE, su representante legal⁶.

En esa oportunidad, también se **ordenó a la Secretaría del Juzgado informar al Jefe Oficina Jurídica del hospital intervenido, si dentro de los procesos que cursan en este estrado judicial existen títulos o depósitos judiciales a favor del hospital intervenido y/o en su contra, indicando número del proceso, accionantes o accionados, de acuerdo a su solicitud (archivos pdf 48 y 55), empero, como no se evidencia en la actuación haberlo hecho así la Secretaría, esta ha de proceder en tal sentido.**

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social, en su Resolución Ejecutiva 087 de 26 de abril de 2022⁷, autorizó la prórroga del término de la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA (artículo 1), por el término de un (1) año contado a partir del 28 de abril de 2022 hasta el 27 de abril de 2023 (parágrafo), **por lo que se dispone SUSPENDER el proceso por ese término.**

De igual modo, conforme al artículo 9.1.1.1.1⁸ del Decreto 2555 de 2010⁹, NOTIFÍQUESE esta determinación al agente especial interventor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, actualmente su representante legal¹⁰.

También, se **reconoce** al abogado Cesar Zurita Vásquez, cédula de ciudadanía 1.121.206.409, tarjeta profesional 164.843, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del hospital intervenido como su apoderado en los términos del poder otorgado.¹¹

³ 61AutoSuspendeProceso.pdf.

⁴ “...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.

⁵ “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

⁶ artículos 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, y 5° de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

⁷ “Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – departamento de Amazonas, identificada con el NIT 838000096-7”. 91Anexo7PoderHospital.pdf.

⁸ “...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.

⁹ “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

¹¹ Archivos pdf 85, 86 a 95.

Respecto a las solicitudes del apoderado actor de actualización del crédito y medidas cautelares¹², este deberá estarse a la suspensión aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

GERZ

¹² 81EscritoActualizacionLiquidacionCredito.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: 91001-33-33-001-**2017-00030-01**
Ejecutantes: **CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ SANTANILLA¹** y otros
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Como no hay excepciones previas por resolver, y surtido el traslado de las de fondo se convocará² a la audiencia inicial del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 al ser este asunto de mayor cuantía³. A esta deberán concurrir las partes, sus representantes legales y apoderados para adelantar su interrogatorio, trámite conciliatorio y demás etapas.

La inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda⁴.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) ⁵.

Así mismo, se tiene como prueba⁶ la siguiente documentación obrante dentro de la actuación por ser conducente, pertinente y útil⁷.

Parte demandante

Se tiene como prueba la **documentación aportada con la demanda obrante en los archivos 01DemandaPoder.pdf, 02AnexosDemanda.pdf.**

Así mismo, debe advertirse que la demanda fue conocida inicialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión, corporación que en su oportunidad como prueba oficiosa (03AutoTacOrdenaRequerir.pdf) dispuso requerir a la gobernación departamental, para que allegara copia de los documentos soporte de los valores que tuvo en cuenta

¹ En el mandamiento de pago de 24 de octubre de 2019 (págs. 19 a 32, 39AutoReconoceSucesoresProcesales.pdf), se reconoció a Carlos Javier Rodríguez Santanilla, Ezarith Rodríguez Santanilla, Rodrigo Rodríguez Santanilla, Martín Emilio Rodríguez Santanilla, Wilson Alfonso Rodríguez Santanilla y Elexander Rodríguez Santanilla como sucesores procesales de la difunta demandante señora Bertilda Santanilla de Rodríguez.

² Como lo dispone el numeral 2, artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

³ Las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda superaron los 150 smlmv (art. 25, Ley 1564 de 2012).

⁴ Inciso primero, numeral 4, artículo 372, Ley 1564 de 2012.

⁵ Inciso quinto, numeral 4, artículo 372, Ley 1564 de 2012.

⁶ Parágrafo artículo 372, Ley 1564 de 2012; inciso 2, numeral 2, artículo 443 de la misma Ley.

⁷ Con el fin de agotar, de ser posible, también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012.

para expedir la Resolución 01981 del 15 de julio de 2015, contentiva de la liquidación de la condena en virtud de la sentencia proferida por este juzgado el 5 de marzo de 2013, confirmada por esa corporación el 17 de marzo de 2014.

Luego, esa misma corporación en providencia aclaratoria (05AutoTacResuelveAclaracion.pdf), dispuso oficiar al departamento para que allegara certificación de la forma en que se efectuó la liquidación y copia de los documentos que soportan los valores que tuvo en cuenta para expedir la Resolución 01981 del 15 de julio de 2015 y 402 del 23 de febrero de 2015 en virtud de las anteriores decisiones. También se dispuso remitir esa documentación a la contadora de esa corporación para la elaboración de la respectiva liquidación.

La documentación solicitada se encuentra en 07RespuestaRequerimientoDepartamentoAmazonas.pdf, y la aludida liquidación en 08LiquidacionCreditoContadoraTribunal.pdf, las cuales también se tienen como prueba.

Así mismo, es de precisar que esa corporación remitió por competencia el proceso a este estrado judicial para su competencia (09AutoDeclaraFaltaCompetencia-RemitaseLeticia.pdf), en virtud del factor de conexidad.

De igual forma, este estrado judicial (24AutoOrdenaRequerimiento-GobernacionAmazonas.pdf), requirió a la gobernación para que allegara certificación mensual de los factores salariales devengados por el extinto Humberto Rodríguez Zambrano dentro de su último año de servicios, es decir, desde el 20 de julio de 1991 hasta el 19 de julio de 1992. Su respuesta está en 26RespuestaRequerimiento-GobernacionAmazonas.pdf.

También, obra liquidación efectuada por la contadora del superior (32LiquidacionCredito-ContadoraTribunal.pdf), para resolver la apelación del auto que libro mandamiento parcial (27AutoLibraYNiegaMandamientoPago.pdf), certificación y liquidación que también se tienen como prueba.

De esta forma, no se accederá a la prueba solicitada por el apoderado actor (01DemandaPoder, pág. 12), por no ser útil.

Parte demandada

Téngase como prueba la documentación allegada con sus excepciones de fondo, archivo 56ContestacionDemanda.pdf, empero, no se accede a su solicitud de prueba excepcional visible en su página 7, pues la documentación obrante en la actuación es suficiente para resolver esta controversia.

Además, se exhortará a la ejecutada para que oportunamente allegue concepto de su comité de conciliación respecto a este asunto.

Igualmente, conforme al parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es de recordar que, *“...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”*.

Además, las partes e intervinientes deberán tener en cuenta el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, cuando a ello hubiere lugar, so pena de la sanción allí prevista.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el 12 de julio de 2022 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de las consecuencias señaladas en la parte considerativa de esta determinación.

La parte demandante, está integrada por Carlos Javier Rodríguez Santanilla, Ezarith Rodríguez Santanilla, Rodrigo Rodríguez Santanilla, Martin Emilio Rodríguez Santanilla, Wilson Alfonso Rodríguez Santanilla y Elexander Rodríguez Santanilla como sucesores procesales de la difunta demandante señora Bertilda Santanilla de Rodríguez, reconocidos como tales en el mandamiento de pago.

TERCERO: TENER como prueba la documentación señalada en la parte considerativa y, **NEGAR** la solicitada por las partes de acuerdo a lo allí expuesto.

CUARTO: EXHORTAR a la ejecutada para que oportunamente allegue concepto de su comité de conciliación respecto a este asunto.

QUINTO: Las partes e intervinientes **deberán** tener en cuenta el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, cuando a ello hubiere lugar, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO**

Número: 91001-33-33-001-2019-00083-01

Ejecutantes: **JULIO PARENTE CAYETANO, NELLY ENRÍQUEZ VANEGA, FABIO ANDRÉS PARENTE ENRÍQUEZ y FRANCY MILENA PARENTE ENRÍQUEZ**

Ejecutado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA - INTERVENIDA**

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la **Resolución 002118 de 27 de abril de 2020**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la entidad demandada por el término de un (1) año¹.

De igual forma, en el literal b) de su artículo 3, ordenó como medidas preventivas, entre otras, la **“comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes”**.

Así, en providencia de 2 de febrero de 2021 (archivo pdf 23) se dispuso suspender este proceso hasta el 27 de abril de 2021.

Luego, la Superintendencia Nacional de Salud en su Resolución 005234 de 27 de abril de 2021² (art. 1), prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa para

¹ Artículo primero.

² “Por la cual se prorroga la medida intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 002118 del 27 de abril de 2020 a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – Amazonas identificada con el NIT 838000096-7**”.

administrar al hospital ejecutado consignada en la Resolución 002118, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2022.

En concordancia, se suspendió el proceso hasta el 27 de abril de 2022 a través de proveído de 18 de febrero de 2022³, donde se ordenó conforme al artículo 9.1.1.1.1⁴ del Decreto 2555 de 2010⁵, notificarlo a la agente especial interventor del Hospital San Rafael de Leticia ESE, su representante legal⁶.

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social, en su Resolución Ejecutiva 087 de 26 de abril de 2022⁷, autorizó la prórroga del término de la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA (artículo 1), por el término de un (1) año contado a partir del 28 de abril de 2022 hasta el 27 de abril de 2023 (parágrafo), **por lo que se dispone SUSPENDER el proceso por ese término.**

De igual modo, conforme al artículo 9.1.1.1.1⁸ del Decreto 2555 de 2010⁹, NOTIFÍQUESE esta determinación al agente especial interventor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, actualmente su representante legal¹⁰.

³ 45AutoReconocePersoneria.pdf

⁴ *“...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.*

⁵ *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.*

⁶ artículos 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, y 5° de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

⁷ *“Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – departamento de Amazonas, identificada con el NIT 838000096-7”.* 58Anexo7PoderHospital.pdf.

⁸ *“...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.*

⁹ *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.*

¹⁰ artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

También, se **reconoce** al abogado Cesar Zurita Vásquez, cédula de ciudadanía 1.121.206.409, tarjeta profesional 164.843, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del hospital intervenido como su apoderado en los términos del poder otorgado.¹¹

Respecto a las solicitud de la apoderada demandante de “reiniciación” del proceso¹², deberá estarse a la suspensión aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

GERZ

¹¹ Archivos pdf 59, 60 a 62, 52 a 58.

¹² 49EscritoSolicitudDemandante.pdf